

Al contestar cite este número



Radicado No:

202610700000248351

Bogotá, 06 de agosto de 2026.

Señor:

QUEJOSO ANÓNIMO.

SIM: 1761785649.

Expediente: 0731-2023.

Canal: Página Web.

Ubicación: Nivel Nacional.

REGIONAL CAUCA ICBF.

Asunto: Comunicación Auto Declara Prescripción - Archivo Definitivo ID 0731-2023.

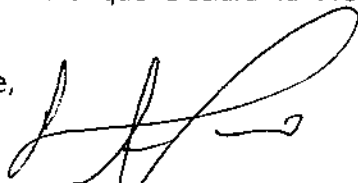
En cumplimiento a lo dispuesto en el **Auto del 29 de mayo de 2026**, comedidamente le comunico que esta Oficina de Control Disciplinario Interno dispuso **LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la actuación radicada bajo el número **0731-2023, EN INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, de la cual usted actúa como quejoso.

Por lo anterior, se le recuerda que, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 110 del Código General Disciplinario, usted puede conocer el contenido del expediente, realizando la solicitud a través de los siguientes correos electrónicos: sergio.gomez@icbf.gov.co y solicitudesconinterd@icbf.gov.co, o si es su deseo acudiendo directamente a la Secretaría del Despacho, ubicada en la Avenida Carrera 68 # 75 A-50, Local 3014, dentro del Centro Comercial Metrópolis+ de la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera, se hace saber que contra el auto de archivo procede el **RECURSO** de **APELACIÓN**, conforme a lo preceptuado por los artículos 130, 131 y subsiguientes de la Ley No. 1952 de 2019.

Finalmente, se adjunta a la presente copia digital del acto administrativo denominado "Auto que Declara la Prescripción de la Acción Disciplinaria - Archivo Definitivo".

Cordialmente,



LILIANA DEL ROSARIO MARTINEZ MONROY

Coordinadora Grupo de Investigaciones Disciplinarias ICBF
Oficina Control Disciplinario Interno ICBF

Proyectó: Sergio Andrés Gómez Garnica - Profesional Especializado OCDI 

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede DIRECCIÓN GENERAL
Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



AUTO QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA - ARCHIVO
DEFINITIVO-

RADICADO	0731/2023 ✓
INVESTIGADO	Martha Yolanda Ciro Flórez ✓
CARGO DESEMPEÑADO	Funcionaria adscrita a la Regional Cauca para la época de los hechos ✓
QUEJOSO	Anónimo ✓
FECHA DE LA QUEJA	28 de febrero de 2020
FECHA HECHOS	10 de enero de 2020
ASUNTO	Auto que declara la terminación del proceso disciplinario y ordena su archivo definitivo (artículos 32 y 33 de la Ley 1952 de 2019 - modificados por los artículos 6 y 7 de la Ley 2094 de 2021, artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019).

Bogotá D.C.,

29 MAY 2026

I. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 12 y 93 de la Ley 1952 de 2019 -modificados por los artículos 3 y 14 de la Ley 2094 de 2021-; a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro de la investigación disciplinaria No. 0731/2023

1

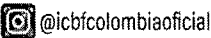
II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

INFORME

El origen de la actuación disciplinaria se encuentra en una denuncia anónima presentada el 28 de febrero de 2020, remitida mediante correo electrónico a la Dirección General del ICBF y posteriormente formalizada a través de memorando del 12 de marzo de 2020, en el cual se puso en conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario la existencia de presuntas irregularidades en la Regional Cauca; en este sentido, dicha denuncia, tramitada bajo los lineamientos del Estatuto Anticorrupción.

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad, se advierte que esta consiste en presuntas anomalías en la suscripción de contratos de prestación de servicios, toda vez que, según lo expuesto en la denuncia y reiterado en las actuaciones posteriores, el 10 de enero de 2020 se suscribieron catorce (14) contratos en la Regional Cauca cuando el director titular se encontraba en licencia por enfermedad, situación en la cual la funcionaria Martha Yolanda Ciro Flórez ejercía funciones encargadas; sin embargo, se cuestiona que dichos contratos habrían sido celebrados sin el cumplimiento de los requisitos legales esenciales y, posiblemente, sin competencia funcional, lo que implicaría una transgresión a los principios de la contratación estatal, tales como la legalidad, transparencia y responsabilidad.

www.icbf.gov.co



@icbfcolombiaoficial



@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial



ICBFColombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.75 a - 50 Local 3014
PBX: /601) 4377630 - Bogotá - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

En consecuencia, se señala además que los contratos no habrían sido debidamente legalizados, que existirían inconsistencias en su ejecución e incluso cuestionamientos sobre la real prestación del servicio por parte de algunos contratistas, así como posibles direccionamientos o presiones en su suscripción, configurándose de esta manera una presunta falta disciplinaria y eventualmente una conducta con relevancia penal relacionada con la celebración de contratos sin el lleno de requisitos legales; por lo tanto, tales circunstancias constituyen el núcleo de la irregularidad investigada y justifican la apertura de la actuación disciplinaria dentro del expediente 0731-2023

2.1. Investigación Disciplinaria

Mediante Auto No 3281 de fecha 17 de mayo de 2023 se ordenó Investigación Disciplinaria en contra de MARTHA YOLANDA CIRO FLÓREZ, en calidad de Funcionaria adscrita a la Regional Cauca para la época de los hechos¹. Esta decisión se notificó por correo electrónico el 21 de julio de 2023²

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Del fenómeno de la prescripción

Sea lo primero decir que, la Ley 1952 de 2019 entro a regir el 29 de marzo de 2022, no obstante, el artículo 33 de esta normativa -modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021- entró a regir el 29 de diciembre de 2023; determinando el legislador que a partir de esta fecha en el ámbito disciplinario la figura jurídica de la prescripción de la acción disciplinaria ocurre si transcurridos cinco años desde la fecha de ocurrencia de la falta disciplinaria no se ha proferido decisión que finiquite la actuación.

Valga citar textualmente el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 7° de la Ley 2094 de 2021, que señala:

*"[...] Artículo 33. Modificado por el art. 7, Ley 2094 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Prescripción de la acción disciplinaria. **La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.***

Quando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde

¹ Folios 3 al 5

² Folio 13

la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.

Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

*Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique [...]."
(Subrayado y negrilla propios).*

Una vez entró a regir el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021 -29 de diciembre de 2023- la fecha de inicio de los términos de prescripción se contabilizan a partir de la *consumación* de la falta más no del inicio de la Investigación Disciplinaria, como lo contemplaba el anterior Código Disciplinario Único.

3.2. Caso en Concreto

En este orden, sería menester proceder con la evaluación de la actuación disciplinaria que ocupa la atención del Despacho, si no fuera porque se aprecia que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

3

Es así como del acervo probatorio y las actuaciones surtidas se desprende que los hechos que dieron lugar al presente trámite disciplinario se originaron en presuntas irregularidades consistentes en que, para el 10 de enero de 2020, se habrían suscrito catorce (14) contratos de prestación de servicios en la Regional Cauca del ICBF sin el cumplimiento de los requisitos legales esenciales, presuntamente sin competencia funcional, debido a que la funcionaria encargada no ostentaría plenamente la facultad para contratar; asimismo, se evidencian inconsistencias en la legalización y ejecución de los contratos, posibles direccionamientos o presiones en su celebración y dudas sobre la real prestación del servicio por algunos contratistas, lo que en conjunto configura una presunta falta disciplinaria por vulneración de los principios de la contratación estatal

La trazabilidad del caso se estructura de manera lógica a partir del acervo probatorio así:

En primer lugar, el 28 de febrero de 2020 se presenta la denuncia anónima, la cual constituye la noticia disciplinaria al poner en conocimiento presuntas irregularidades en la contratación de la Regional Cauca; luego, el 12 de marzo de 2020 dicha información es formalizada mediante memorando, permitiendo su traslado a la Oficina de Control Interno Disciplinario; seguidamente, dentro de la fase inicial se allegan como pruebas principales la denuncia, así como los documentos contractuales correspondientes a catorce (14) contratos suscritos el 10 de enero de 2020, los cuales permiten identificar con precisión la fecha de ocurrencia de los hechos, los objetos contractuales y los contratistas involucrados; de igual forma, se incorporan los actos administrativos que acreditan la situación funcional para ese momento, esto es, la Resolución 0049 del 9 de enero de 2020 que

concede licencia al director titular y la Resolución 0051 del 10 de enero de 2020 que designa el encargo de la funcionaria investigada, elementos que resultan determinantes para analizar la competencia funcional al momento de contratar.

Posteriormente, se recaudan certificaciones institucionales, informes de supervisión y constancias de ejecución, a partir de los cuales se evidencian posibles inconsistencias en la legalización y ejecución de los contratos, así como dudas sobre la efectiva prestación del servicio en algunos casos; asimismo, se integran comunicaciones internas, requerimientos y respuestas de las dependencias, que permiten reconstruir las circunstancias en que se adelantó la contratación; en consecuencia, de la valoración conjunta de dichas pruebas documentales se identifican indicios de presunta falta disciplinaria relacionados con la celebración de contratos sin cumplimiento de requisitos legales y posibles falencias en su ejecución; por lo anterior, mediante auto del 17 de mayo de 2023 se ordena la apertura de investigación disciplinaria, acto que se fundamenta en el análisis del material probatorio recaudado y que, a su vez, dispone la práctica de pruebas adicionales para profundizar en la verificación de la ejecución, supervisión y liquidación contractual; finalmente, se surten las actuaciones procesales correspondientes y se consolida la línea probatoria del proceso.

En conclusión, a partir de las pruebas allegadas se establece que la fecha de los hechos corresponde al 10 de enero de 2020, momento en el cual se suscribieron los contratos objeto de cuestionamiento; a su vez, conforme al término general de prescripción de cinco (5) años previsto en la Ley 1952 de 2019, inicialmente esta se configuraría el **10 de enero de 2025**.

En ese sentido, al momento de proferirse decisiones sustanciales dentro del trámite disciplinario con posterioridad a dicha fecha, ya se encontraba configurado el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria, lo que conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con la actuación y, en consecuencia, a la procedencia del archivo de las diligencias.

Así las cosas, al haber transcurrido más de cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, sin que se notificará una decisión de primera instancia, es evidente que ha operado el fenómeno extintivo de la acción disciplinaria, denominado prescripción, lo que impide jurídicamente la continuidad del presente trámite.

Por lo anterior, esta autoridad disciplinaria concluye que resulta imperativo declarar la prescripción de la acción disciplinaria en Averiguación de responsables y, en consecuencia, disponer el archivo definitivo de las diligencias.

Recuérdese que la ley le otorga a la prescripción la connotación de causal de extinción de la respectiva acción. En efecto, al revisar el contenido de la Ley 1952 de 2019, encontramos que el artículo 32, modificado por el artículo 6 de la Ley 2094 de 2021, establece:

[...] ARTÍCULO 32. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.

2. La caducidad.

3. La prescripción de la acción disciplinaria.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.75 a - 50 Local 3014
PBX: /601) 4377630 - Bogotá - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

PARÁGRAFO. *El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria [...]" (Negrilla del Despacho)*

En línea con lo expuesto, aparece plenamente demostrado que la actuación no puede proseguirse por la prescripción de la acción disciplinaria; por consiguiente, se declara la terminación del proceso y su archivo definitivo, en aplicación de lo establecido en los artículos 90 de la Ley 1952 de 2019, que a la letra señalan:

"[...] ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. (...)

Valga indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 1952 de 2019, deberá hacerse saber al sujeto disciplinable que podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria, caso en el cual solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción

3.3. De la Compulsa de Copias

5

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Directiva 007 del 2 de marzo de 2026 expedida por la Procuraduría General de la Nación, procede esta autoridad disciplinaria a realizar el análisis sobre la procedencia o no de la compulsión de copias disciplinarias, conforme a los criterios que establece dicho instrumento, a saber:

1. Que la inactividad procesal será ostensible o protuberante.
2. Que la inactividad sea presuntamente injustificada, para lo cual se deberá tener en cuenta:
 - (i) La complejidad del asunto.
 - (ii) El numero de disciplinados o de faltas disciplinarias investigadas en el mismo proceso.
 - (iii) La carga laboral asignada en el lapso correspondiente;
 - (iv) La Productividad o gestión del servidor a cargo del asunto durante el periodo inacción.
 - (v) El comportamiento del servidor frente al cumplimiento de los compromisos institucionales adquiridos con el superior jerárquico durante el periodo de tiempo correspondiente;
 - (vi) el cumplimiento de otras funciones o tareas asignadas al servidor a cargo del asunto.

En este caso en particular, la prescripción aludida obedece a varios factores:

Un primer factor es el contenido material del Código General Disciplinario, ya que, como bien se indicó en precedencia, con la entrada en vigencia del art. 7 de la ley 2094 de 2021 el 29 de diciembre de 2023, desapareció la figura jurídica de la caducidad, y con ella, el termino del ejercicio de la acción disciplinaria se redujo de 10 a 5 años, fijando el termino de prescripción en 5 años contados a partir de la consumación de la falta, según se trate de instantáneas, continuadas u omisivas.

También resulta determinante la competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, la cual esta centralizada en la Ciudad de Bogotá, y dispuesta para las 33 regionales del país y sus 213 Centros Zonales, de ahí que durante los años 2023, 2024 y 2025, mantuvo un número de actuaciones disciplinarias activas (indagaciones preliminares / previas e Investigaciones disciplinarias) en un número superior a los 8.000 procesos, recibiendo anualmente un aproximado de más de 1000 noticias disciplinarias (quejas/informes).

Y que el talento Humano de la OCDI, estaba compuesto por 48 personas de las cuales 35 eran contratistas y 13 servidores públicos, donde solo 30 de ellos tenían el perfil de abogados, con quienes se debían atender los asuntos en los órdenes previstos, implementar estrategias para la prevención y mitigación del riesgo de prescripción identificado como TH8, la generación de alarmas, la priorización de asuntos mediante la implementación de diferentes planes de contingencia y el seguimiento periódico a través de los medios disponibles.

6

Pese a todas las acciones realizadas, este asunto no pudo ser evaluado dentro de la oportunidad procesal, siendo claro que la inactividad no fue ostensible, protuberante, y menos aún, injustificada.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación el pronunciamiento de la Procuraduría Distrital de Instrucción de Bogotá del 18 de marzo de 2025, dentro del asunto IUS – E – 2025 – 130330/IUC – D – 2025 – 3972949, cuando se pronunció sobre la compulsa de copias dispuesta por esta oficina en el marco de los principios de transparencia, responsabilidad y las directrices de la derogada directiva 06 de 1997, ante el acaecimiento del fenómeno prescriptivo de la acción disciplinaria en un número considerable de asuntos, veamos:

*"(...) Visto lo anterior, se debe señalar que es una máxima en el derecho que nadie está obligado a lo imposible, lo que para el presente caso se traduce **en la imposibilidad de la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF de evacuar la totalidad de actuaciones disciplinarias de cara al número de colaboradores con que cuenta, destacando que solo 13 son servidores públicos, y que tan solo 30 personas (entre contratistas y funcionarios) que se encargaban de la sustanciación.***

Se insiste entonces en que la mora aparece justificada ante la elevada carga de procesos activos que a la fecha ha reportado la OCDI de cara al número de colaboradores para atender los

asuntos, es decir la capacidad operativa, por lo que nada apunta a indicar que la materialización del fenómeno haya obedecido a la falta de diligencia, descuido intencional o negligencia de un servidor público.

No hay que perder de vista que la Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio de 2021 precisó:

*"[...] **La mora** judicial es un fenómeno multicausal que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que **se presenta cuando, fuera de los términos legales, los funcionarios omiten proferir las decisiones a su cargo. No obstante, aclaró que dicha mora no resulta violatoria del debido proceso cuando obedece a motivo válido que la justifique, como son: la complejidad del asunto y la diligencia razonable del operador, la existencia de problemas estructurales que generan exceso de carga laboral o congestión, o la concurrencia de circunstancias imprevisibles o ineludible que impidan resolver la controversia en el plazo previsto por la ley [...]**".*

Así las cosas, para el presente asunto no se compulsarán copias.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno:

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la acción disciplinaria radicada con el No. **0731 de 2023**, adelantada en contra de **MARTHA YOLANDA CIRO FLÓREZ**, en calidad de Funcionaria adscrita a la Regional Cauca para la época de los hechos. En consecuencia, se dispone la terminación del proceso disciplinario y el archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 del Código General Disciplinario -modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021-, tal como se expuso en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a **MARTHA YOLANDA CIRO FLÓREZ**, en calidad de Funcionaria adscrita a la Regional Cauca para la época de los hechos advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación ante la Dirección General del ICBF, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019, el cual podrá interponer y sustentar por escrito hasta dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación conforme lo prevé el artículo 131 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 25 de la Ley 2094 de 2021. Para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada. En caso de no ser posible la notificación personal, notifíquese por estado conforme lo dispone el artículo 123 ibidem.

De igual forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 1952 de 2019, deberá hacerse saber al sujeto disciplinable que podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria, caso en el cual solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese

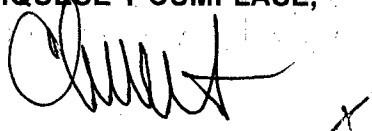
proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al quejoso **Anónimo**, conforme lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 24 de la Ley 2094 de 2021, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de apelación en los términos del artículo 131 del Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019 (modificado por el artículo 25 de la Ley 2094 de 2021) y el art. 134 Ibidem, el cual podrá interponer y sustentar dentro del transcurso de los cinco (5) días hábiles a partir del siguiente día de la fecha de la entrega de la comunicación en la última dirección registrada, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia.

CUARTO: NO COMPULSAR copias de la presente decisión.

QUINTO: ORDENAR que realizado lo anterior y ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría de este Despacho se dejen las constancias del caso, se hagan las anotaciones de rigor y se disponga el archivo de los documentos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CLARA MERCEDES MORENO TORRES
Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno ICBF

8

Proyecto: Audry Amanda Rincon Peña - Abogada Contratista OCID 
Revisó: Mateo Alejandro Rodríguez Forigua- Abogado Contratista OCID 